Pijao, Quindío septiembre de 2026

Cordial Saludo,

El municipio de Pijao Quindío, teniendo como fundamento lo dispuesto en la Ley 80 del año 1.993, que establece en sus Artículos: 24, 25 y 26 los Principios de: Transparencia (conexo al de publicidad), Economía y Responsabilidad, respectivamente, en materia de Contratación Pública,

Procede a dar respuesta a las observaciones extemporáneas presentadas al proceso de selección, dentro del proceso **SASI 003 DE 2026** cuyo objeto corresponde a**: "*ADQUISICION DE ELEMENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS ORGANISMO DE SEGURIDAD CONFORME A LOS PROYECTOS APROBADOS CON RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA FONSET EN EL MUNICIPIO DE PIJAO QUINDÍO*"**

El Municipio de Pijao, en ejercicio de sus competencias legales y atendiendo los principios que gobiernan la contratación estatal, procede a dar respuesta a las observaciones formuladas dentro del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. SASI-003-2026, relacionadas con la estructuración del proceso, la división en lotes, los requisitos habilitantes, la experiencia específica y la modalidad de selección.

De manera preliminar, debe señalarse que la presentación de observaciones constituye un mecanismo de participación dentro del procedimiento contractual y permite a los interesados controvertir, solicitar aclaraciones o formular recomendaciones respecto de los documentos publicados. No obstante, el derecho a formular una observación no comporta el derecho a que la Entidad deba acceder a la pretensión planteada, pues corresponde a la Administración, dentro del marco de sus competencias y de los estudios y documentos que sustentan la contratación, determinar las condiciones objetivas que regirán el proceso.

En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que debe distinguirse entre el "derecho a pedir" y el "derecho a lo pedido", de manera que la posibilidad de formular observaciones no implica que la Entidad esté jurídicamente obligada a aceptar las modificaciones solicitadas.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato, correspondiendo a la Entidad definirlos con fundamento en las condiciones particulares de la contratación.

Bajo estos parámetros, se procede a responder las observaciones así:

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR R&H PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.
SOLICITUD DE DIVISIÓN DEL PROCESO EN TRES LOTES

El observante solicita que el proceso sea dividido en tres lotes correspondientes, respectivamente, a motocicletas, sistema UAS y equipos de comunicación y localización satelital, argumentando que se trata de mercados especializados diferentes y que la contratación integral podría limitar la participación de potenciales oferentes. Igualmente solicita que, de dividirse el proceso, los requisitos habilitantes sean determinados de manera independiente para cada lote.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad no considera procedente modificar la estructuración del proceso para establecer los tres lotes propuestos por el observante.

En primer lugar, debe precisarse que la división de un proceso de contratación en lotes o segmentos no constituye una obligación automática para las entidades estatales. El artículo 2.2.1.2.4.2.19 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 142 de 2023, dispone que las entidades estatales promoverán la división en lotes o segmentos teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el tipo de entregable, el valor del contrato, el ámbito geográfico y el análisis del sector. La misma disposición reconoce expresamente que la decisión de no adjudicar un contrato en lotes puede obedecer, entre otras razones, a que la segmentación pueda restringir la competencia o hacer técnicamente o económicamente imposible la ejecución contractual.

Por tanto, la norma no establece que toda contratación integrada por bienes de diferente naturaleza comercial deba necesariamente dividirse en lotes. Por el contrario, impone a la Entidad el deber de adoptar la estructura que, de acuerdo con la planeación y el análisis del sector, resulte adecuada para satisfacer la necesidad pública.

En el presente caso, la Entidad estructuró la contratación como una necesidad integral de fortalecimiento de los organismos de seguridad, respecto de la cual los diferentes elementos requeridos responden a una finalidad pública común y se encuentran vinculados a los proyectos aprobados con recursos del FONSET.

La circunstancia de que los bienes puedan pertenecer a segmentos comerciales o cadenas de suministro diferentes no determina, por sí sola, la obligación jurídica de separarlos contractualmente. La decisión de estructuración contractual corresponde a la Entidad, siempre que se encuentre soportada en criterios de planeación, necesidad, eficiencia, economía, riesgos y selección objetiva.

Además, la división propuesta supondría la celebración y administración de diferentes relaciones contractuales para atender una misma necesidad institucional, generando potenciales riesgos de coordinación, articulación de obligaciones, seguimiento, garantías, entrega, puesta en funcionamiento y responsabilidad frente a la correcta integración de los bienes y servicios requeridos.

La Agencia Nacional de Contratación Pública ha reconocido precisamente que la decisión sobre la adjudicación por lotes debe adoptarse conforme al principio de planeación y al análisis concreto de la Entidad. En el Concepto C-002 de 2026 se reiteró que la división por lotes es jurídicamente posible, pero que la decisión de utilizarla o no debe estar justificada en la planeación y en las condiciones técnicas y económicas de la contratación.

En consecuencia, la posibilidad jurídica de dividir un proceso en lotes no significa que los interesados puedan imponer dicha estructura a la Entidad, pues corresponde a esta determinar la forma de contratación que permita satisfacer adecuadamente la necesidad pública.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la observación y se mantiene la estructuración integral del proceso.

OBSERVACIÓN No. 1 – GEOMARKET SURVEYING S.A.S.
CONVENIENCIA DE DIVIDIR EL PROCESO EN LOTES

El observante sostiene que las motocicletas, el sistema UAS y los equipos de comunicación y localización satelital pertenecen a mercados diferentes y solicita dividir el proceso en tres lotes.

RESPUESTA

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad reitera los argumentos expuestos frente a la observación presentada por R&H Proyectos e Ingeniería S.A.S.

La existencia de diferentes categorías de bienes dentro de una misma contratación no determina jurídicamente que deba acudirse a la contratación por lotes. El artículo 2.2.1.2.4.2.19 del Decreto 1082 de 2015 establece una política de promoción de la división en lotes, pero simultáneamente reconoce que la decisión de no segmentar puede encontrarse justificada cuando la segmentación pueda afectar la competencia o la viabilidad técnica o económica de la ejecución.

De igual manera, Colombia Compra Eficiente ha distinguido entre la división legítima en lotes y el fraccionamiento indebido del contrato, señalando que la primera es jurídicamente posible, pero que la forma de estructuración debe responder al análisis de la Entidad y a los principios de planeación y selección objetiva.

En consecuencia, la sola afirmación del observante según la cual existen mercados diferentes no demuestra que la estructuración integral sea contraria al ordenamiento jurídico ni que la división propuesta produzca necesariamente una mayor eficiencia, economía o concurrencia.

La Entidad considera que la estructura definida permite atender de manera integral la necesidad identificada y mantener bajo una única relación contractual la responsabilidad por el suministro y cumplimiento de las obligaciones asociadas al objeto.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la observación.

OBSERVACIÓN No. 2 – GEOMARKET SURVEYING S.A.S.
EL ESTUDIO DEL SECTOR DEBE ACREDITAR UN MERCADO SUFICIENTE DE PROVEEDORES INTEGRALES

El observante solicita que la Entidad indique el número de proveedores de motocicletas, UAS, comunicaciones satelitales y empresas capaces de atender integralmente el objeto y de acreditar los requisitos de experiencia establecidos.

RESPUESTA

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad no comparte la interpretación según la cual el estudio del sector deba necesariamente contener un censo o número mínimo de proveedores capaces de acreditar simultáneamente todos y cada uno de los requisitos habilitantes.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que la Entidad debe realizar, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos. A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 dispone que los requisitos habilitantes deben

establecerse considerando el riesgo, valor del contrato, análisis del sector y conocimiento de los posibles oferentes.

La regulación, por tanto, no establece como requisito que el estudio del sector deba identificar un número determinado de empresas que cumplan simultáneamente todos los requisitos habilitantes.

La finalidad del estudio del sector es suministrar elementos suficientes para estructurar adecuadamente la contratación y determinar las condiciones de participación, no garantizar anticipadamente un determinado número de oferentes.

En ese sentido, la exigencia de que la Entidad publique o certifique el número exacto de empresas que eventualmente podrían participar no constituye una obligación prevista en el Estatuto General de Contratación.

Debe señalarse, además, que la pluralidad de oferentes no se determina exclusivamente por la cantidad de empresas que hipotéticamente puedan acreditar un requisito específico, sino por la interacción entre las condiciones del mercado, el objeto, los requisitos habilitantes, la posibilidad de participación individual o plural y las reglas objetivas establecidas en el proceso.

Colombia Compra Eficiente ha reiterado que los requisitos habilitantes deben estar soportados en el análisis del sector, pero también reconoce que existe un margen de configuración de la Entidad, limitado por los principios de proporcionalidad, libre competencia y selección objetiva.

Por consiguiente, no se considera jurídicamente procedente exigir la elaboración de un nuevo estudio del sector exclusivamente para identificar el número solicitado por el observante.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la observación.

OBSERVACIÓN No. 3 – GEOMARKET SURVEYING S.A.S.
SOLICITUD DE ESTRUCTURACIÓN EN TRES LOTES

El observante propone nuevamente la división del proceso en tres lotes: motocicletas, UAS y comunicaciones/localización satelital.

RESPUESTA

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La solicitud constituye, sustancialmente, una reiteración de la observación relativa a la división del proceso en lotes.

Como ya se explicó, el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de estructurar procesos por lotes, pero no establece un derecho subjetivo de los interesados a exigir dicha modalidad de estructuración.

El artículo 2.2.1.2.4.2.19 del Decreto 1082 de 2015 establece que las entidades promoverán la división en lotes atendiendo al análisis del sector, pero igualmente reconoce que puede decidirse no dividir cuando la segmentación pueda restringir la competencia o generar dificultades técnicas o económicas para la ejecución.

Por consiguiente, la propuesta formulada por el observante constituye una alternativa de estructuración que fue analizada por la Entidad, pero que no resulta de obligatoria aceptación.

Debe recordarse que Colombia Compra Eficiente ha señalado que la división por lotes es jurídicamente diferente del fraccionamiento contractual y que la decisión de utilizarla debe estar sometida a la planeación de la contratación.

En consecuencia, se mantiene la estructura integral del proceso.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la observación.

OBSERVACIÓN No. 4 – GEOMARKET SURVEYING S.A.S.
REVISIÓN INDEPENDIENTE DE LOS REQUISITOS HABILITANTES PARA CADA LOTE

El observante solicita que, en caso de dividirse el proceso, se establezcan requisitos de experiencia, capacidad financiera, capacidad organizacional, requisitos técnicos, garantías y demás condiciones de manera independiente para cada lote.

RESPUESTA

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La solicitud parte de un supuesto que no se configura en el proceso, toda vez que la Entidad no ha estructurado la contratación mediante lotes independientes.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente trasladar al presente proceso reglas de habilitación propias de una estructura contractual distinta a la definida por la Entidad.

Los requisitos habilitantes fueron determinados atendiendo la naturaleza integral del objeto contractual y los riesgos asociados a su adecuada ejecución. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional son requisitos habilitantes y que su exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato.

Por tanto, la proporcionalidad debe analizarse respecto del contrato efectivamente estructurado, y no frente a una división hipotética que la Entidad no adoptó.

Así mismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública ha reconocido que, salvo procesos sometidos a documentos tipo, existe un margen de configuración de los pliegos, siempre sujeto a los principios de proporcionalidad, libre competencia y selección objetiva.

En consecuencia, no resulta procedente establecer requisitos independientes para lotes inexistentes dentro de la estructura contractual.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la observación.

OBSERVACIÓN No. 5 – GEOMARKET SURVEYING S.A.S.
EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN MOTOCICLETAS DESTINADAS A LA POLICÍA NACIONAL

El observante solicita que se permita acreditar experiencia en motocicletas suministradas a otros organismos de seguridad, entidades públicas o usuarios institucionales, argumentando que exigir

experiencia específica relacionada con la Policía Nacional podría limitar injustificadamente la participación.

RESPUESTA

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad considera que la experiencia requerida guarda relación directa con la naturaleza y finalidad de los bienes objeto de contratación.

La exigencia no se fundamenta en una preferencia subjetiva por determinado proveedor ni tiene como finalidad favorecer a un participante específico, sino en la necesidad de acreditar que el eventual contratista cuenta con experiencia previa en el suministro de motocicletas destinadas a operaciones de seguridad con características y condiciones de utilización compatibles con las requeridas por la Entidad.

Tratándose de bienes destinados al fortalecimiento de organismos de seguridad, la experiencia relacionada con este tipo específico de operación permite reducir riesgos asociados a la adecuada configuración, entrega, funcionalidad, garantía, adaptación y condiciones de utilización de los vehículos.

La experiencia habilitante no tiene por finalidad demostrar simplemente que el proponente comercializa motocicletas, sino que cuenta con antecedentes suficientes para acreditar capacidad real para atender una necesidad institucional con características particulares.

Ahora bien, la Entidad reconoce que los requisitos habilitantes no pueden establecerse arbitrariamente. Precisamente por ello, su definición debe estar relacionada con el objeto, valor, riesgos y condiciones técnicas de la contratación. Así lo ha reiterado Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-751 de 2026.

En el presente caso, la Entidad considera que la experiencia específica requerida guarda relación con la naturaleza de la necesidad y permite mitigar riesgos propios de la contratación, por lo cual no se considera desproporcionada en los términos planteados por el observante.

Debe aclararse, además, que el hecho de que existan empresas con experiencia en suministro de motocicletas para otras entidades u organismos no demuestra por sí mismo que dicha experiencia sea equivalente para efectos del riesgo específico que la Entidad pretende mitigar.

En consecuencia, se mantiene el requisito establecido en el proyecto de pliego.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la observación.

OBSERVACIÓN No. 6 – GEOMARKET SURVEYING S.A.S.
PROCEDENCIA DE LA SUBASTA INVERSA FRENTE AL COMPONENTE UAS

El observante solicita que se revise la procedencia de la subasta inversa, argumentando que el componente UAS incorpora instalación, configuración, capacitación, actualización, puesta en funcionamiento, mantenimiento preventivo y correctivo y soporte técnico durante dos años.

RESPUESTA

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad considera procedente mantener la modalidad de selección establecida para el proceso.

La Ley 1150 de 2007 establece la selección abreviada para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, entendidos como aquellos que poseen especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015 exige que los pliegos establezcan la ficha técnica correspondiente, incluyendo la calidad mínima y los patrones de desempeño mínimos.

En este sentido, la circunstancia de que la adquisición del sistema UAS comprenda obligaciones accesorias de instalación, configuración, capacitación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y soporte no significa, por sí sola, que la modalidad de selección sea improcedente.

Lo determinante es que las condiciones técnicas mínimas y los patrones de desempeño exigidos por la Entidad se encuentren previamente definidos y sean objetivamente verificables, de manera que los oferentes deban cumplir unas condiciones técnicas mínimas homogéneas antes de acceder a la etapa económica.

Precisamente, el procedimiento de subasta inversa contempla una fase previa de verificación del cumplimiento de la ficha técnica y de los requisitos habilitantes. El Decreto 1082 dispone que la Entidad debe publicar el informe de habilitación indicando si los bienes o servicios cumplen con la ficha técnica y si el oferente se encuentra habilitado.

Por tanto, la comparación económica no se realiza entre soluciones técnicamente diferentes, sino entre ofertas que previamente deben haber acreditado el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas establecidas por la Entidad.

Las obligaciones de mantenimiento, soporte, capacitación, actualización y puesta en funcionamiento forman parte de las condiciones contractuales destinadas a garantizar que el sistema adquirido satisfaga integralmente la necesidad pública, y su incorporación no implica necesariamente que se esté frente a servicios intelectuales o prestaciones cuya naturaleza impida su estandarización.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el régimen vigente contempla una causal específica de selección abreviada para bienes y servicios requeridos para la defensa y seguridad nacional y establece reglas particulares para aquellos bienes y servicios, uniformes o no uniformes, comprendidos en dicha categoría.

En consecuencia, la Entidad considera que los argumentos expuestos no desvirtúan la procedencia de la modalidad seleccionada ni acreditan la existencia de una circunstancia jurídica que obligue a modificar el procedimiento.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la observación y se mantiene la modalidad de Selección Abreviada por Subasta Inversa.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL SOBRE LAS OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

Este apartado debe utilizarse si, al confrontar las fechas de presentación con el cronograma publicado del proceso, se verifica que alguna o todas las observaciones fueron presentadas fuera del término establecido.

En relación con las observaciones que eventualmente hayan sido presentadas por fuera del término previsto en el cronograma del proceso, la Entidad precisa que los términos establecidos dentro de los procedimientos de selección tienen carácter preclusivo y perentorio.

El numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 exige que en los procedimientos de selección se establezcan los términos estrictamente necesarios y que estos tengan carácter preclusivo y perentorio. Esta regla busca garantizar los principios de economía, transparencia y selección objetiva.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado esta posición en el Concepto C-359 de 2024, señalando que las observaciones formuladas fuera de los términos establecidos por el ordenamiento jurídico o por el cronograma del proceso son extemporáneas, la respuesta de la Entidad debe limitarse a rechazarlas por dicha circunstancia.

La misma posición fue reiterada en el Concepto C-620 de 2025, en el cual la Agencia indicó que, una vez vencido el término previsto para formular observaciones, se pierde dicha facultad por efecto de la preclusividad y perentoriedad de los términos del proceso.

Atentamente,

JOHN JARIO RESTREPO GALLEGO
Alcalde Municipal

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Luis Felipe López Ramírez/abogado contratista		septiembre de 2026
Reviso y aprobó:	Luis Felipe López Ramírez/abogado contratista		septiembre de 2026
Los arriba firmantes hacemos constar que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			